

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00648 00

ACCIONANTE: ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES

ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

**VINCULADOS: VINCULADOS: INVIMA, COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA,
Dr. CARLOS VARGAS.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES en contra de SANITAS E.P.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES, promovió acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de entregar el medicamento ordenado por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que tiene 66 años y se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS, como cotizante en el régimen contributivo; que fue diagnosticada el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) con *"TUMOR NEUROENDOCRINO DE PÁNCREAS, CON METÁSTASIS EN HÍGADO"*.

Indicó que el pasado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), su médico tratante, Dr. Carlos Vargas, médico especialista en oncología, estableció como tratamiento, entre otros medicamentos, la TEMOZOLOMINE, en composición de 100 mg y 20 mg, para complementar una dosis de 240 mg, por cinco (5) días.

Adujo que de manera verbal, la accionada le ha negado la entrega del medicamento afirmando que este no cuenta con registro INVIMA, lo que ella asevera no es cierto como quiera que, efectuada la verificación pertinente, encontró que el medicamento tiene registro vigente.

Finalmente, señaló que requiere el medicamento de manera urgente para el tratamiento de su enfermedad y el retraso en la entrega afecta de manera considerable su salud.

Así las cosas, mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se negó la medida provisional, de conformidad con las razones expuestas; además, fue admitida la acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S. y se ordenó

la vinculación INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, y al Dr. CARLOS VARGAS.

Posteriormente, mediante autos del treinta y uno (31) de agosto y dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a SANITAS E.P.S., para que realizara notificación al Dr. CARLOS VARGAS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS E.P.S. indicó que la accionante, señora ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES, se encuentra ACTIVA, en el régimen contributivo como cotizante dependiente pensionada.

Adujo que, la señora ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES, fue diagnosticada con TUMOR NEUROENDOCRINO GRADO II y que debido a la prescripción del medicamento TEMOZOLOMINE, fue necesario llevar el caso ante la Junta Médica de MIPRES, quienes mediante Acta No. 20210818128029632139, no aprobaron el medicamento toda vez que se estableció que el TEMOZOLOMINE no cuenta con registro INVIMA para su uso como tratamiento en pacientes con diagnóstico de la actora.

Agregó que el medicamento no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, sin embargo, la medicina tiene “INDICACIONES TERAPÉUTICAS DE USO APROBADAS EN LA LISTA UNIRS”, quiere esto decir que, pese a que no tenga registro INVIMA para tratar el diagnóstico de la accionante, el medicamento se puede aprobar por MIPRES.

Indicó que, por lo anterior, es necesario “...que exista orden TAXATIVA para el medicamento TEMOZOLAMIDA 100 MG en cantidad 10 TABLETAS Y TEMOZILAMIDA 20 MG 10 TABLETAS según orden medica del 13 de agosto de 2021, de otra forma estaríamos imposibilitados para la entrega del medicamento.”

En cuanto a la pretensión del tratamiento integral, manifestó que sin órdenes médicas, no se puede presumir que a futuro se vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la accionante, sobre todo si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha negado los servicios ordenados, de acuerdo a las prescripciones médicas.

Solicitó que, en caso de ordenar el amparo de los derechos presuntamente vulnerados, se ordene a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), reintegre el 100% de todos los servicios y tecnologías en salud que no estén incluidos en PBS.

Concluyó que durante la afiliación de la accionante, la E.P.S. SANITAS, ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales requeridas a raíz de su estado de salud, a través del equipo médico multidisciplinario y de conformidad con las ordenes médicas de sus médicos tratantes.

COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, informó que la señora ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES se encuentra vinculada con dicha entidad con el contrato familiar No. 10-10-140958-1-1, con fecha de inicio de primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), registrando una antigüedad de doscientos noventa (290) meses.

Respecto a las pretensiones consignadas en el escrito de tutela, indicó que se le ha brindado a la actora toda la atención y cobertura requerida y dentro de los parámetros del contrato de medicina prepagada suscrito. Aclaró que el suministro de medicamentos ambulatorios, en virtud de la cláusula cuarta, es un servicio que se encuentra expresamente excluido del contrato de medicina prepagada. No obstante lo anterior, la actora cuenta con el cubrimiento por parte de la E.P.S. SANITAS S.A.S., quien es la prestadora de los servicios que no se encuentren incluidos dentro del contrato de medicina prepagada.

Finalmente, resaltó que COLSANITAS S.A., no está obligada a autorizar el cubrimiento económico por servicios excluidos del contrato de medicina prepagada, por lo que no se vislumbra una vulneración por parte de esta entidad a los derechos de la accionante y que, la negación a los requerimientos de esta, no obedece a una actitud caprichosa, debido a que existe un contrato suscrito que respalda dicha determinación.

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, allegó escrito en virtud del cual señaló que consultada a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos de Síntesis Química, se informó que el medicamento TEMOZOLAMIDA en la concentración de 100 mg y 20 mg, se encuentra con registros sanitarios vigentes y en trámite de renovación, incluyendo las indicaciones y contraindicaciones autorizadas.

Aclaró que, los registros sanitarios que se encuentren en trámite de renovación, se prorrogan hasta que el INVIMA tome una decisión de fondo sobre el registro, es decir, mientras se esté en estudio la aludida renovación, estos pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012.

Finalmente, resalta “...*la patología TUMOR NEUROENDOCRINO DE PANCREAS CON RECIENTES METASTASIS HEPATICAS, SI se encuentran dentro de las indicaciones aprobadas de acuerdo con los usos UNIRS del Ministerio de Salud y protección Social para los medicamentos con principio activo TEMOZOLAMIDA 100 MG CAPSULAS DURAS y TEMOZOLAMIDA 20 MG CAPSULAS DURAS por lo que desconocemos las razones por las que SANITAS EPS, presenta negativa en administrarlo...*”

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite de tutela alegando que la entidad no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental de la accionante.

Frente al Dr. CARLOS VARGAS, pese a los requerimientos realizados por el Despacho, no se allegó por parte de E.P.S. SANITAS, las constancias del trámite de notificación del vinculado y tampoco se aportó respuesta a la presente acción, dentro del término concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, de la señora ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES al abstenerse de entregar el medicamento ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado² que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-224/20** citó la sentencia **T-760 de 2008**, en donde se resumieron las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, toda vez que existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela la accionante pretende se ordene a la pasiva entregar el medicamento prescrito por el médico tratante y que además se ordene un tratamiento integral.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

En primer lugar, se evidencia que en el escrito de tutela se aportó historia clínica (Fol. 06, PDF 001) de la señora GÓMEZ RÚGELES, de la cual se extrae que cuenta con diagnóstico de “Paciente con NET pancreático con reciente metástasis hepática, la patología continua siendo grado 2.”

En segundo lugar, obra fórmula expedida por el médico tratante (Fol. 07 PDF 001), de trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se especifica que el diagnóstico de la señora ABIGAIL GÓMEZ es “TUMOR NEUROENDOCRINO”, y se prescriben los siguientes medicamentos:

Medicamento	Dosis	Cantidad
LANTREOTIDE (ENCECIMIN)	1 AMPOLLA	1 AMPOLLA
CAPECITABINE	500 MG.	56 TABLETAS
TEMOZOLAMIDA	100 MG	10 TABLETAS
TEMOZOLAMIDA	20 MG.	10 TABLETAS
ONDONSETRON	8 MG.	30 TABLETAS

La E.P.S. accionada dentro de su contestación confirmó el diagnóstico y el tratamiento prescrito por el médico tratante a la accionante, por lo que queda demostrado que existe una orden del médico tratante que estipula como tratamiento de la accionada el suministro de varios medicamentos, entre ellos, la TEMOZOLAMIDA en dosis de 100 y 20 MG.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, la accionada alega que no suministra el medicamento debido a que este no cuenta con el registro INVIMA para su prescripción en el tratamiento del TUMOR NEUROENDOCRINO GRADO II.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dentro de su contestación informó que el medicamento TEMOZOLAMIDA en dosis de 100 y 20 MG. (Fol. 3 y 6 a 7, PDF 005), cuenta con registro vigente y en trámite de renovación, especificándose de la siguiente manera la información pertinente:

EXPEDIENTE	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN/ UNIDAD	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO
19907388	TEMODAL® CAPSULAS 100 MG	TEMOZOLOMIDA	100 MG	INVIMA 2017M-0000094-R2	VIGENTE
20056277	TEDOLIX® 100 MG	TEMOZOLOMIDA	100 MG	INVIMA 2013M-0014642	EN TRAMITE DE RENOVACION
20060272	HB ONCOBRAIN®100MG CAPSULAS	TEMOZOLOMIDA	100 MG	INVIMA 2013M-0014632	EN TRAMITE DE RENOVACION
20061382	DRALITEM ® 100MG CÁPSULAS	TEMOZOLAMIDA	100 MG	INVIMA 2013M-0014592	EN TRAMITE DE RENOVACION
20073557	TEMAZ® 100MG	TEMOZOLOMIDA	100 MG	INVIMA 2015M-0015744	EN TRAMITE DE RENOVACION
20103029	TEMITOMA 100 MG	TEMOZOLOMIDA	100 MG	INVIMA 2016M-0017294	VIGENTE
20124540	TRIPZOL® 100MG	TEMOZOLAMIDA	100 MG	INVIMA 2020M-0019960	VIGENTE
20150438	TENSACTON® 100MG	TEMOZOLOMIDA	100 MG	INVIMA 2019M-0019087	VIGENTE

EXPEDIENTE	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN / UNIDAD	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO
19907390	TEMODAL® CAPSULAS 20 MG	TEMOZOLOMIDA	20 MG	INVIMA 2017M-014897-R2	VIGENTE
20056276	TEDOLIX® 20MG	TEMOZOLOMIDA	20 MG	INVIMA 2013M-0014630	EN TRAMITE DE RENOVACION
20060271	HB ONCOBRAIN® 20 MG CÁPSULAS	TEMOZOLOMIDA	20 MG	INVIMA 2013M-0014795	EN TRAMITE DE RENOVACION
20061383	DRALITEM ® 20 MG	TEMOZOLAMIDA	20 MG	INVIMA 2013M-0014583	EN TRAMITE DE RENOVACION
20073559	TEMAZ® 20MG	TEMOZOLOMIDA	20 MG	INVIMA 2015M-0015745	EN TRAMITE DE RENOVACION
20087083	TEMITOMA 20 MG	TEMOZOLOMIDA	20 MG	INVIMA 2016M-0017164	VIGENTE
20124537	TRIPZOL® 20 MG	TEMOZOLAMIDA	20 MG	INVIMA 2020M-0019944	VIGENTE
20150433	TENSACTON®20 MG	TEMOZOLAMIDA	20 MG	INVIMA 2019M-0019086	VIGENTE

También se aclaró que mientras no se tomara una decisión de fondo sobre la renovación del registro, el producto podía seguir siendo fabricado, importado y comercializados, es decir, no existe restricción alguna para la prescripción y uso del medicamento por parte de los usuarios, en tanto no se cancele el registro.

En cuanto al registro para el uso del medicamento prescrito, como tratamiento del diagnóstico de la accionante, “TUMOR NEUROENDOCRINO DE PANCREAS CON RECIENTES METASTASIS HEPÁTICAS”, INVIMA indicó que el principio activo TEMOZOLAMIDA en las dosis recetadas, si se encuentra “dentro de las indicaciones aprobadas de acuerdo a los usos UNIRS del Ministerio de Salud y Protección Social”, por lo que concluyen diciendo que desconocen las razones que llevaron a la E.P.S. accionada a no suministrar el medicamento.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-243 de 2015. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere:

“...En palabras de la Corte, “el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano”. Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud.”

Bajo ese entendido, concluye el Despacho que se ha demostrado que el medicamento que se ha rehusado suministrar la accionada, i) si cuenta con los registros INVIMA vigentes o en renovación; ii) el médico tratante no ordenó un medicamento en específico, en este caso, prescribió el principio activo que es la

TEMOZOLAMIDA, por lo cual, cualquiera de los medicamentos con dicho principio activo, con registro vigente en el mercado podían suministrarse a la actora para su tratamiento; iii) se encontró que, aun cuando no se cuente con registro específico para la enfermedad de la accionante, está aprobado su uso para el tratamiento del diagnóstico de la señora GÓMEZ, de acuerdo a los usos UNIRS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la accionada indica que el medicamento no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, sin embargo, si bien es cierto que el aludido principio activo TEMOZOLAMIDA, ordenado por el médico tratante, no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud contenidos en la Resolución 2481 de 2020, la accionada debe realizar el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Resolución 1885 del 2018, es decir, el médico tratante debe hacer el registro y la formulación en la plataforma MIPRES.

Cabe resaltar que a pesar de haber manifestado la EPS accionada que el medicamento podía autorizarse por medio de esa plataforma, al expediente no se aportó prueba en cuanto a que el médico tratante haya realizado dicho procedimiento, por lo que es obligación de SANITAS E.P.S., procurar realizar el trámite anterior para la autorización y entrega del medicamento a través de su red prestadora de servicios.

En consecuencia, al no advertirse que dentro del presente asunto exista una razón científica o administrativa que impida el suministro del medicamento para el tratamiento de la actora, es necesario que se suministre cuanto antes la TEMOZOLAMIDA en dosis de 100 y 20 MG, de acuerdo a la prescripción médica.

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente y de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, toda vez que se ha demostrado la necesidad de este medicamento para el tratamiento de las patologías que padece la señora GÓMEZ.

Por ello, se ordenará a la entidad accionada SANITAS E.P.S., a través de su representante para temas de salud y acciones de tutela, JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la señora ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES, el principio activo TEMOZOLAMIDA, en cualquier presentación y de acuerdo a la dosificación ordenada por el médico tratante, haciendo la aclaración que la entrega solo procede frente a las dosis que a la fecha no han sido suministradas y por el tiempo de la orden visible a folio 7 del PDF 001, advirtiendo que la entrega del mismo no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante³, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya

³ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Por último, se advierte que no se evidencia que las entidades y demás vinculados, esto es, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS y el Dr. CARLOS VARGAS, hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANTAS E.P.S. a través de su representante para temas de salud y acciones de tutela JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la señora ABIGAIL GÓMEZ RÚGELES, el principio activo TEMOZOLAMIDA, en cualquier presentación y de acuerdo a la dosificación ordenada por el médico tratante, esto es:

Principio Activo	Dosis	Cantidad
TEMOZOLAMIDA	100 MG	10 TABLETAS
TEMOZOLAMIDA	20 MG.	10 TABLETAS

Haciendo la aclaración que la entrega **solo procede frente a las dosis que a la fecha no han sido suministradas** y por el tiempo y cantidad de la orden visible a folio 7 del PDF 001, advirtiendo que la entrega del mismo no podrá dilatarse por otros asuntos de carácter administrativo.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones, por las razones expuestas previamente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS y el Dr. CARLOS VARGAS.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78e5dca66daba8f5aaa81ad98915deaa55ac993f129dc9dd4cf225ee807fe
15

Documento generado en 08/09/2021 10:30:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>